



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	680012333000-2024-00203-00
Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Procuradores 47 y 160 Judiciales II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga xmora@procuraduria.gov.co jrodriguez@procuraduria.gov.co
Demandado	Acto electoral del señor Diego Alberto Quiñonez Rey como Personero Municipal de Cepitá (Santander) 2024-2028 –Acta de sesión plenaria No. 04 del 10 de enero de 2024 y protocolizado mediante Resolución No. 013 del 10 de enero de 2024. personeria@cepita-santander.gov.co Concejo Municipal de Cepitá concejo@cepita-santander.gov.co
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema	Auto admite demanda

Ha ingresado el expediente al Despacho a efectos de decidir respecto de la admisión de la demanda electoral; con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Xirys María Mora Alvarado en calidad de Procuradora 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga y Jesús Eduardo Rodríguez Orozco en calidad de Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 del CPACA, con el fin de obtener la nulidad de la elección del señor Diego Alberto Quiñonez Rey como Personero Municipal de Cepitá (Santander) 2024-2028, contenido en el Acta de sesión plenaria No. 04 del 10 de enero de 2024 y protocolizado mediante Resolución No. 013 del 10 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Corporación es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 numeral 6 literal a) del CPACA. Así mismo, el magistrado ponente es competente para pronunciarse frente a la admisión de la demanda, acorde con lo preceptuado en el artículo 125 del CPACA.

2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho

que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, se tiene que los demandantes acreditaron el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva, tal como consta en las anotaciones del sistema de consulta de procesos SAMAI (ver índice 0003 de SAMAI - 004ConstanciaRecibidoProcesoJuzgado).

Frente al término de caducidad de treinta (30) días del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2 literal a) del artículo 164 del CPACA; se advierte en el presente caso que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues, contando el término de caducidad desde el día siguiente a la declaratoria de la elección, la cual se produjo el 10 de enero de 2024 – tal como se advierte del Acta de sesión plenaria No. 04 –, se tiene que el plazo previsto para incoarla venció el 21 de febrero de 2024 y el medio de control de nulidad electoral fue interpuesto el 19 de febrero del presente año.

En relación con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Por consiguiente, se tendrá al señor Diego Alberto Quiñonez Rey como demandado.

Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación especial que se hará de las autoridades que intervinieron en la adopción del acto acusado, esto es, el Concejo Municipal de Cepitá (Santander), quien se integrará a esta litis por mandado expreso del artículo 277, numeral 2 del CPACA y podrán actuar en defensa de su actuación en el marco de expedición del acto acusado si a bien lo tienen.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el acto de elección del personero municipal de Cepitá (Santander), se admitirá la demanda para ser tramitada en única instancia, conforme lo ordena el artículo 151 numeral 6 literal c del CPACA.

Por lo expuesto, el Magistrado Ponente, **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR en única instancia la demanda de nulidad electoral instaurada Xirys María Mora Alvarado en calidad de Procuradora 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga y Jesús Eduardo Rodríguez Orozco en calidad de Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de obtener la nulidad de la elección del señor Diego Alberto Quiñonez Rey como Personero Municipal de Cepitá (Santander) 2024-2028, contenido en el Acta de sesión plenaria No. 04 del 10 de enero de 2024 y protocolizado mediante Resolución No. 013 del 10 de enero de 2024.

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor Diego Alberto Quiñonez Rey, en la forma prevista en el numeral 2 literal a) del artículo 277 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 205 del CPACA; esto es, enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora. En caso de no

poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

TERCERO. Notificar personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Concejo Municipal de Cepitá (Santander) y a la representante del Ministerio Público.

CUARTO. Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

QUINTO. Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 205 *ibidem*.

SEXTO. Requerir al Concejo Municipal de Cepitá (Santander), de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, para que dentro del término para contestar la demanda alleguen los antecedentes administrativos del acto de elección acorde con su respectivo ámbito de competencia frente a la expedición del mismo.

SÉPTIMO. Informar a la comunidad sobre la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, como lo ordena el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

NOVENO. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, en cumplimiento al mandato del artículo 199, inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. Para tal efecto, adviértase que los escritos o memoriales dirigidos al proceso deberán ser ingresados por parte de los usuarios externos, a través de la ventanilla virtual¹ del aplicativo SAMAI de acuerdo con la circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024. De igual forma, deberán remitirse copia de los mismos a los correos electrónicos informados por las partes y al Ministerio Público, los cuales obran en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

¹ <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>